



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 175 -2018-GM/MPMN

Moquegua, 09 MAYO 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 261-2018/GAJ/MPMN, de fecha 08 de mayo de 2018, el recurso de apelación con Expediente N° 012870, de fecha 16 de abril de 2018, interpuesto por **YOLANDA SOLEDAD FLORES OHA**, en contra de la Carta N° 339-2018-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 27 de marzo de 2018, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^{°1} señala: "*Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)*". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)*";

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "*3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos. (...)*".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "*1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.2, señala: "*Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y os actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;*

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)"

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "*Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)*", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "*216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de*

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

reconsideración, b) Recurso de apelación. (...). "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.2, señala: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, para el presente caso, la administrada interpone Recurso de apelación en contra de la Carta N° 333-2018-GDUUAT/GM/MPMN, de fecha 26 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que en respuesta a la solicitud de visación de Planos de la Administrada, indica: "No es factible atender su solicitud, debiendo subsanar las observaciones mencionadas a la brevedad posible; señalándose además: "Que habiéndose revisado su expediente por el área de Catastro de la Sub-gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, le comunicamos que le falta adjuntar los siguientes requisitos: Derechos de trámite de S/. 91.60 Soles; Inspección ocular; Falta adjuntar copia de minuta o Contrato de Compra venta y/o documentación que acredite la posesión continua y pública del bien inmueble con una antigüedad mayor de 10 años o de 5 años cuando medie justo título y buena fe";

Que, para el siguiente caso, aplicando los supuestos establecidos en el acápite precedente para considerar si la carta N° 333-2018-GDUUAT/GM/MPMN de fecha 26 de marzo de 2018, e encuentra conforme a lo establecido en el numeral 215.2 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, se aprecia lo siguiente: **A- No es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ello dado su propia naturaleza de ser una carta virtud de la cual se le solicita a la administrada a efectos de que proceda a subsanar las observaciones mencionadas en la misma (carta). B- No impide la continuación del procedimiento administrativo, la citada carta tiene la finalidad de que la administrada pueda subsanar las observaciones y/o en todo caso señalar o que corresponda, para que la Municipalidad resuelva la solicitud de la administrada por lo que no se podría considerar que esta observación paralice el trámite de su solicitud. C- No generar indefensión a la administrada;** efectivamente, la mencionada carta no podría de ninguna manera generar indefensión a la administrada, toda vez que la misma le otorga la oportunidad de subsanar las observaciones en la brevedad posible, respecto de la cual, la administrada muy bien podría subsanar las observaciones y/o señalar o que corresponda y que sobre todo la mencionada carta no habría puesto fin a la instancia.

Que, en tal sentido del análisis realizado, se desprende que la Carta N°333-2018-GDUUAT/GM/MPMN de fecha 26de marzo de 2018, no constituye un acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante un remedio iuris; por lo que la interposición del mismo presentado por la impugnante deviene a todas luces en improcedente, correspondiendo a la gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial continuar con el sequito del proceso (tramite) de la solicitud de visación de planos que fuera formulada por la administrada, debiéndose el mismo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que, sin perjuicio de lo acotado, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en uso de su discrecionalidad normativa y en estricto ejercicio de la autonomía constitucional y dentro de los límites de principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y en aplicación de los artículos 39° y 40° de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPMN, norma municipal que tiene el rango de Ley e conformidad a lo establecido en el artículo 200° inciso 4° de la Constitución Política del Perú , en la cual en su numeral 14 regula el procedimiento de visación de planos para el trámite judicial o inscripción notarial (con inspección ocular) y en su numeral 14.31, establece como requisitos los siguientes: 1.- Formulario Único de Tramites o solicitud dirigida al Alcalde. 2.- Derecho de tramitación. 3.- Copia de minuta o contrato de compra venta y/o documentación que acredite la posesión pública y continúa del inmueble con una antigüedad mayor no menor a 10 años y de 5 años cuando medie justo título y buena fe. 4.- Plano perimétrico, localización, ubicación a escala conveniente y Memoria Descriptiva (dos ejemplares). %- Archivo digital 1 CD formato CAD DWG, requisitos estos que deben ser observados, cumplidos y aplicados en la forma prescrita po a norma municipal.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 215°, numeral 215.2, señala: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana YOLANDA SOLEDAD FLORES OHA en contra de la Carta N° 333-2018-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 16 de marzo de 2018, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para que continúe con el procedimiento administrativo respecto de la solicitud de visación de planos formulado por la usuaria.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE, a la administrada **Yolanda Soledad Flores Oha**, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCO ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL